



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0823-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 0823-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de septiembre de 2011. Las 17H07.- **VISTOS:** En el proceso contencioso electoral signado con el número 0823-2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 25 de agosto de 2011 a las 11h40; por su parte el Dr. Arturo Donoso Castellón, al haberse integrado a sus funciones como Juez principal de este Organismo, avoca conocimiento de esta causa. Incorpórese los escritos y la certificación emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ingresados por Secretaría General de este Tribunal el doce de septiembre de 2011 a las catorce horas con diecinueve minutos, y téngase en cuenta para los fines legales consiguientes.

I. ANTECEDENTES

De cincuenta y seis (56) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

A) El día veinte y ocho de febrero de dos mil once, el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral Lcdo. Julio Yépez Franco emite el informe N°. 324-DOP-CNE-2011, en el cual indica que el peticionario de la revocatoria de mandato Sr. Francisco Emilio Cueva Sarango "**CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato de: **VILMA SIGNEY PÁRRAGA BURGOS, Concejala del cantón Pedro Vicente Maldonado, de la provincia de Pichincha.**" (fs.1-3).

B) De fecha cuatro de marzo de dos mil once el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-4-3-2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, resuelve acoger el informe N°. 324-DOP-CNE-2011, y dispone que en el término de tres

días contados a partir de su notificación la Sra. Vilma Signey Párraga Burgos se pronuncie conforme lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional N° 001-11-SIO-CC. (fs. 8-9)

C) Razón de notificación suscrito por la Ab. Ma. Gabriela Armijos en su calidad de Secretaria General JPE-P, a los señores Francisco Emilio Cueva Sarango y Vilma Signey Párraga Burgos, con los resultados oficiales de las elecciones del Proceso de Revocatoria del Mandato. (fs. 22)

D) Actas de Instalación y Reinstalación de la Sesión Permanente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, correspondiente al escrutinio provincial del proceso electoral de revocatoria del mandato de la Junta Parroquial de Gualea y del cantón Pedro Vicente Maldonado, de 24 de julio de 2011, a las 21h00; cuyo Orden del Día tiene los siguientes puntos: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador; 2. Lectura del marco legal para el Proceso de Revocatoria del Mandato en Gualea y Pedro Vicente Maldonado de 24 de julio de 2011; 3. Escrutinio Provincial. La sesión tuvo lugar desde el 24 de julio de 2011 a las 21h00 hasta el día 28 del mismo mes y año, hasta las 10h30 de 28 de julio de 2011, la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, certifica que no se han presentado comunicaciones o escritos de los resultados numéricos parciales del Proceso de Revocatoria del Mandato de la Concejala Urbana del cantón Pedro Vicente Maldonado señora Vilma Signey Párraga Brurgos. Siendo las 10h30 Presidencia dispone la suspensión de la sesión hasta las 12h00 del mismo mes y año para la proclamación de resultados oficiales; A las 12h00 se reinstala la sesión y Presidencia dispone que a través de Secretaría se solicite al Centro de Cómputo de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, la entrega de los resultados numéricos del Proceso de Revocatoria del Mandato de la Concejala Urbana del cantón Pedro Vicente Maldonado señora Vilma Signey Párraga Burgos; y de los Vocales de la Junta Parroquial de Gualea, del cantón Quito señores: Carlos Ramos, Vicente Mora y Ronnal Palma. En la misma acta, Secretaría da lectura a los resultados oficiales del Proceso de Revocatoria de Mandato de la Concejala Urbana del cantón Pedro Vicente Maldonado señora Vilma Signey Párraga Brurgos y de los Vocales de la Junta Provincial de Gualea del cantón Quito; por Secretaría se procede a notificar los resultados oficiales a través de carteles que se exhibirán en la Delegación Provincial de Pichincha. La aprobación de las actas de la sesión permanente fueron aprobadas unánimemente y con el voto salvado de la Srta. Vocal Lic. Elena Abad





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en las Actas de los días 24, 25 y 26 de julio por no haber estado presente. Siendo las 15h00 del día 28 de julio de 2011 se clausura la sesión permanente de Escrutinios en la provincia de Pichincha del Proceso Electoral de Revocatoria del Mandato de la Junta Parroquial de Gualea y del cantón Pedro Vicente Maldonado. (fs. 27 - 38)

E) Escrito de la Sra. Vilma Signey Párraga Burgos dirigido al licenciado Omar Simons (sic) Campaña, en el que solicita la "nulidad de las votaciones en mérito a que la papeleta contenía mi fotografía sobre la palabra **"SI"** mientras que en el "NO" no existía fotografía alguna,(...)" y la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral. Su fundamentación en Derecho está dada en los artículos 219 numerales 1, 4 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y en el artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (fs. 39 - 40)

F) Papeleta de votación original Número 17895-6415-2470 y de serie CONU-PVM-2011. (fs. 41)

G) Oficio N° 003155 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remitiendo el recurso de nulidad interpuesto por la Sra. Vilma Signey Párraga Burgos constante en cuarenta y un (41) fojas. (fs. 42)

H) Providencia de fecha 17 de agosto de 2011 a las 17h00, en la que se ordena que en el plazo de un día se aclare el recurso extraordinario de nulidad de conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 43)

I) Escrito de la señora Vilma Signey Párraga Burgos, presentado para ante este Tribunal el día jueves 18 de agosto de 2011 a las 16h32, en cuya parte principal manifiesta: "solicito la nulidad de las votaciones en mérito a que la papeleta contenía mi fotografía sobre a (sic) palabra **"SI"** mientras (sic) que en el "NO" no existía fotografía alguna.".(fs. 47 - 49)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2 y 9; 72, inciso segundo; 268 numeral 3 y 270 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Sra. Vilma Signey Párraga Burgos, fundamenta el recurso contencioso electoral en el artículo 271 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en adelante se lo denominará Código de la Democracia.

En el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, publicado el jueves 24 de marzo de 2011, en el Registro Oficial N° 412, en su artículo 75, textualmente dice: "El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia."; Así mismo en el artículo 76 del mismo cuerpo legal manifiesta: "En el escrito de interposición del





recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto cuyas votaciones se plantea la nulidad. 2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad. 3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado. 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios. 5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna. 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones. De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos.”

El artículo 143 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá pedir la nulidad de las votaciones, que son los siguientes: “1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

La accionante Sra. Vilma Signey Párraga Burgos, no ha cumplido con los requisitos formales invocados en el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, pues en su fundamentación jurídica del recurso de nulidad de votaciones no precisa específicamente la causal por la cual plantea el recurso, es decir cualquiera de los casos enunciados en el artículo 143 del Código de la Democracia.

Así mismo no ha determinado la relación directa de los fundamentos de hecho y de derecho con respecto al recurso de nulidad que se plantea ante este Tribunal, es decir tampoco cumple con el numeral tercero del artículo 76 del Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales.

Este Tribunal manifiesta en forma enfática que los procesos electorales se fundamentan y tienen legitimidad jurídica, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad y conocimiento que en ejercicio de su libertad hace que cada persona tome una decisión en el momento de ejercer su derecho al sufragio. Cualquier apreciación subjetiva, respecto a los actos que puedan empañar la decisión libre del sufragante, se encuentran expresamente establecidos en el Código de la Democracia en la tipificación de las infracciones electorales. Y en el presente caso, la afirmación de la recurrente en relación con la incidencia positiva o negativa de la inclusión de una fotografía en el formato de las papeletas electorales, no pasa de ser una afirmación subjetiva carente de todo sustento probatorio pericial o de otra naturaleza, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal; tanto mas si como queda señalado en párrafos anteriores, la recurrente no determina cuál es la causal legal que sustenta su recurso de nulidad, taxativamente enumeradas en los artículos 143 y siguientes del Código de la Democracia y, señalando además que aún en los casos de duda se debe resolver a favor de la validez del acto electoral como lo dispone el artículo 146 ibídem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se desestima por improcedente el recurso contencioso electoral planteado por la Sra. Vilma Signey Párraga Burgos, en su calidad de Concejala Urbana del cantón Pedro Vicente Maldonado, principal sujeto político interviniente en el proceso de Revocatoria de Mandato del cantón Pedro Vicente Maldonado.
2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a la Sra. Vilma Signey Párraga Burgos, en los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.

3. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.

4. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)